



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1402-2004-AA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO SEGURA MARQUINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 30 de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marco Antonio Segura Marquina contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 227, su fecha 4 de noviembre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 2458-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 27 de octubre de 2000, que declaró improcedente su solicitud de expedición de constancia de aptitud y de inscripción en el Cuadro de Mérito de Ascenso-Promoción 1986; y que, en consecuencia, se le restituyan sus derechos adquiridos. Manifiesta que el artículo 8º del Decreto Ley N.º 18876 establece como único requisito para el ascenso tener cuatro años en la jerarquía como tiempo mínimo, computados al 31 de diciembre del año anterior al ascenso, el cual ha cumplido; agrega que aun cuando desde febrero de 1996 se encuentre en la situación de retiro por la causal de renovación, se han violado sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda negándola en todos sus extremos, alegando que en ningún extremo de la Ejecutoria Suprema, de fecha 12 de setiembre de 1995, que reincorpora al demandante al servicio activo, se ordenó tal reconocimiento; más aun, se advierte de las leyes y reglamentos respectivos que dicho derecho no le corresponde al demandante.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de febrero de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que el procedimiento de ascensos solo es aplicable a los oficiales en actividad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 2458-2000-DGPNP/DIPER y que, restituyéndose sus derechos, se le expida el Certificado de Aptitud y se lo inscriba inscripción en el Cuadro de Méritos de Ascensos - Promoción 1986, pues la administración policial le ha reconocido dicho derecho antes de pasar a la situación de retiro.
2. De los considerandos de la cuestionada resolución, obrante a fojas 2 de autos, se advierte que se declaró improcedente la solicitud del demandante de inscripción en el Cuadro de Méritos de Ascenso - Promoción 1986, ya que la Resolución Directoral N.º 0168-86-DGFFPP/COAS, del 22 de mayo de 1986, dispuso "considerar como inscritos en los respectivos Cuadros de Méritos – Promoción 1986 a los oficiales que, reuniendo los requisitos prescritos en las Leyes de Ascensos de la GC, PIP y GR y sus respectivas reglamentaciones, hubiesen pasados al retiro antes de la publicación de los Cuadros de Mérito correspondientes, resolución que solo fue aplicable al personal de oficiales de la GC, PIP y GR, que estuvieron comprendidos en las Resoluciones N.ºs 0019-86-IN/DM y 0030-86-IN/DM, no encontrándose comprendido en ellas el personal de sanidad PNP, como es el caso del demandante.
3. Sin embargo, este Tribunal considera que no debió esgrimirse tal argumento para desestimar el pedido del demandante, ya que en el artículo 19º del Reglamento de Ascensos para Oficiales de Servicios de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-87-IN, que regularizó el Proceso de Selección de Ascensos – Promoción 1986 (conforme se advierte de su propia Disposición Transitoria y del documento obrante a fojas 159), se define como Cuadro de Mérito al documento en el cual se inscribe a los candidatos al proceso de ascenso en orden decreciente del puntaje alcanzado, y en su artículo 20º se precisa que serán inscritos en el respectivo Cuadro de Mérito todos los oficiales que no hayan sido excluidos del proceso de selección para el ascenso.
4. Así, con el documento obrante de fojas 13 a 16, de fecha 13 de noviembre de 1985, Sección II - Relación Nominal de Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos de la SFP Aptos para el Ascenso, con indicación del puntaje de rendimiento profesional y por tiempo de servicios en la jerarquía que continúan en el proceso de selección, se acredita que el demandante estuvo incluido como candidato al Proceso de Ascenso – Promoción 1986, por lo que este extremo de la demanda resulta amparable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Respecto al pedido de expedición de Certificado de Aptitud, que también fue declarado improcedente por la cuestionada resolución, se advierte de la misma que “[...] para expedirse el Certificado de Aptitud para el ascenso al grado inmediato superior, el Oficial solicitante debería figurar apto e inscrito en el respectivo Cuadro de Méritos de Oficiales en el Proceso de Selección para el Ascenso [...]”, es decir, el demandante debió haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 9º del Reglamento de Ascensos para Oficiales antes citado, a fin de ser declarado apto para el ascenso, y así poder obtener el referido certificado, requisito que no acredita haber cumplido, por lo que este extremo de la pretensión debe desestimarse.
6. Lo mismo ocurre respecto del pretendido ascenso del demandante, ya que el Estatuto Policial, aprobado por el Decreto Ley N° 18081, vigente en aquél entonces, establecía, en su artículo 12º, que “El personal de las Fuerzas Policiales tiene derecho a promoción a las jerarquías inmediatas superiores, siempre que cumpla los requisitos establecidos en la Ley de Ascensos; y que, todo ascenso, cualquiera [que] sea la jerarquía, será procesado y otorgado sólo por el Poder Ejecutivo”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, inaplicable, en parte, la Resolución Directoral N.º 2458-2000-DGPNP/DIPER, pero solo en el extremo referido a la declaración de improcedencia respecto de la solicitud de inscripción en el Cuadro de Méritos de Ascenso - Promoción 1986.
2. Ordena que el emplazado cumpla con realizar la referida inscripción a favor del demandante.
3. **INFUNDADA** en lo demás.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)